

excluyen todo sustento material o empírico. El estructuralismo y la escuela fonológica; la estructura en las matemáticas y en la etnología, son otros tantos pequeños capítulos que terminan este libro.

Pero en muy breves páginas, casi sólo unas líneas, queda plenamente justificado el título del libro. Porque, para el autor, el estructuralismo es antihumanista, en el sentido de que «no sólo revoca el humanismo clásico de la cultura europea, sino también el humanismo entendido como religión del hombre o como búsqueda del sentido de la existencia». Como Nietzsche anunciaba blasfemamente en el siglo pasado la muerte de Dios, Michel Foucault anunciaba ahora la muerte del hombre. Y «como en el grito de Nietzsche, el mensaje de Foucault es una provocación a la cultura, un desafío a la inteligencia». Criatura de Dios o ente de razón, ser para la muerte o pasión inútil, signo o sistema, el hombre—termina el autor—está presente hasta en su negación.

EMILIO SERRANO VILLAFañÉ.

LUÑO PEÑA, Enrique: *Derecho natural*. 5.^a edición, revisada y ampliada. Editorial «La Hormiga de Oro». Barcelona, 1968. 592 págs.

Bien sabe el autor que la misión que incumbe a la Universidad no es tanto la de mera información como la de *formación*; no se limita a la instrucción, sino que debe tender a la *educación*. A esta doble y noble función ha servido con magisterio competente y con dedicación ejemplar el profesor Luño Peña durante largos años de docencia universitaria. Y a esa misión son fieles sus numerosas y documentadas publicaciones.

Por eso en su libro *Derecho natural*, que con el éxito de las anteriores ve ahora su quinta edición, no se limita a informar, no obstante ser completa y al día su información doctrinal y bibliográfica, sino que, tanto en la exposición de su pensamiento como en la selección que hace de la doctrina de los demás—subrayando principalmente la de los autores clásicos en los problemas del Derecho natural y, sobre todo, de los españoles—, busca la formación de los alumnos—la obra es libro de texto—en la verdad sobre el Derecho y la justicia.

En un orden que consideramos rigurosamente lógico y sistemático, el autor expone, en dos partes—parte general y parte especial—, la doctrina del Derecho natural y los grandes y fundamentales problemas y aspectos que éste comporta como estudio filosófico del Derecho, parte importante de la filosofía del Derecho aunque no se confunda con ésta.

En primer lugar, el Derecho natural, su concepto y naturaleza, resultará de la conjunción de los dos términos *Derecho* y *Naturaleza*. Por eso empieza exponiendo—sección primera—ambos conceptos, con la claridad y precisión de maestro, sin omitir, mutilar o tergiversar aquellas doctrinas con las cuales no está, sin embargo, de acuerdo y a las que critica certera y agudamente, pero observando, eso sí, un elegante y caritativo respeto siempre para sus sustentadores. Y esta actitud la man-

tiene durante todo el libro y en las cuestiones más variadas de que trata.

El profesor Luño Peña, ubicado sin reservas en la doctrina iusnaturalista clásica tradicional y cristiana, sigue la inspiración del teocentrismo jurídico que desde San Agustín y Santo Tomás había de recibir consagración definitiva en los autores de la escuela española del Derecho natural, de cuyo doctrina es buen conocedor y entusiasta expositor. El Derecho natural, tal como lo entiende el autor y aparece en las tendencias del renacimiento iusnaturalista clásico que ha tenido lugar después de la postguerra, es una fiel y feliz interpretación de la doctrina de nuestros grandes escolásticos Vitoria, Soto, Báñez, Molina y Suárez; ocupará el justo medio entre los excesos de la doctrina moderna: de un lado, el iusnaturalismo racionalista que, al prescindir de la Naturaleza y de la Historia, se perdía en las abstracciones, y de otro, el empirismo positivista que, al desprestigiar la Razón, se perdía y se quedaba solamente en los hechos. En todo caso, el iusnaturalismo defendido por el autor es, con la más sana doctrina tradicional, una superación del positivismo jurídico, como es también una condenación del abstraccionismo racionalista.

Partiendo de la grandiosa construcción arquitectónica del orden, recibiría el Derecho natural greco-romano la impronta cristiana con la doctrina de San Agustín sobre la ley eterna, natural y positiva como elementos directivos de los respectivos órdenes ontológico o universal, moral y jurídico.

En torno al orden gira también el sistema iusnaturalista del profesor Luño Peña. La existencia de un orden del mundo que tiene a Dios por autor y a cuya regulación, por las leyes de la causalidad y de la finalidad, no escapa ninguno de los seres. Un orden moral comprensivo de todos los actos humanos y, dentro de él y como una parte del mismo, el orden jurídico. El hombre—convertido en el centro de estos dos últimos—conoce y realiza el orden mediante la inteligencia y la libertad, de los que resulta la moralidad y responsabilidad de los actos humanos. Realizando el orden moral y jurídico, conforme a su naturaleza (como «principio de las operaciones propias de cada ser»), realiza y actualiza el hombre su ser, como deber moral y jurídico, con lo cual entronca la Ética y el Derecho con la Metafísica, porque el *deber*, objeto de la Moral y del Derecho, no es sino un aspecto del *ser*, objeto de la Metafísica. Y porque el hombre para alcanzar su perfección debe devenir libremente aquello que es metafísicamente.

El deber surge como necesidad moral que el hombre tiene de tender a sus fines. Pero no es el resultado de una razón y voluntad autónomas sin sometimiento a un orden objetivo de normas, como quiso primero el racionalismo kantiano o el individualismo y liberalismo político, y después el existencialismo de la «moral de la situación» (a cuya exposición y refutación ha dedicado el profesor Luño Peña un notable trabajo, *La moral de la situación y el Derecho subjetivo*, 1954), sino un deber moral y jurídico como «necesidad moral de hacer lo que exige el orden», porque «el fin del hombre en esta vida es guardar el orden» y sus leyes objetivas que son el principio ordenador.

El concepto del deber—dice el autor—«se *funda* en las relaciones naturales que integran el orden. En la relación intrínseca de las relaciones naturales que integran el orden. En la relación intrínseca de las acciones humanas con el fin moral, o bien absoluto, se funda el *deber moral*. En la relación de las acciones humanas con el fin de coexistencia y de armonía social—o fin jurídico—se funda el *deber jurídico*» (página 152).

Pero estas relaciones implican alteridad, reciprocidad, por lo que el deber postula el Derecho. Y la *alteridad* y la *exigencia de un deber* son los dos requisitos esenciales que caracterizan el Derecho. Deber y Derecho son correlativos.

Si la consideración del orden moral y la conformidad con él de los actos humanos se llama *moralidad*, la relación, proporción o conformidad de los actos humanos con el orden jurídico que regula su conducta se denomina *Justicia*. La Justicia «es *rectitud*, en orden a los actos externos del hombre para con los demás hombres, en orden al obrar del hombre en relación con los otros hombres» (pág. 163).

Con este rigor metódico—que compartimos plenamente—ha ensamblado el autor el Derecho y la Justicia en el orden moral y éste, a su vez, en el orden universal, del cual el hombre—único sujeto del Derecho y de la Moral—forma parte.

Dedica el docto profesor la sección sexta—ocho capítulos—a la doctrina de la Justicia, construyendo un verdadero tratado sobre la materia, porque en ella estudia el concepto y la evolución de la Justicia desde las primeras especulaciones filosóficas de los griegos hasta las últimas concepciones, subrayando con acierto en cada tendencia o sistema doctrinal los rasgos característicos que asignan a esta virtud y a «lo suyo» como objeto propio de la misma. Sigue el autor en su exposición la doctrina tomista sobre las propiedades y «partes subjetivas, casi-integrales y casi-potenciales» de la Justicia, con fórmulas breves distintas de cada una de las divisiones clásicas o especies de justicia: Justicia general es «*ordo partium ad totum*»; justicia distributiva es «*ordo totius ad partem*», y justicia conmutativa es «*ordo partis ad partem*» (páginas 176-178). No se puede expresar más claramente, y estas fórmulas son fácilmente comprensibles por los alumnos, como podemos comprobar cada curso.

Contra los exclusivismos unilaterales, individualistas o totalitarios, y en oposición a un concepto puramente matemático del bien común, como suma aritmética de los bienes individuales, el autor entiende por bien común «la conjunción y la ordenación de los bienes particulares en vista de un fin que les es inmanente», considerando que su contenido es, ante todo, de índole espiritual y moral y siguiendo en escala jerárquica bienes de cultura o valores del espíritu y toda suerte de bienes y de prosperidad material, acumulados en el seno de una sociedad, que hacen posible a sus miembros la máxima perfección: el bien humano perfecto. Este concepto del bien común es exactamente el subrayado por la doctrina de los últimos papas en notables documentos pontificios.

Tras rechazar la llamada justicia «subhumana», porque el adjetivo

«subhumana entraña una contradicción *in terminis*», ya que la justicia sólo al hombre puede referirse y por los hombres realizarse, termina Luño Peña su doctrina de la Justicia con un capítulo sobre la «Justicia social» (a la que el autor dedicó una de sus primeras publicaciones), en el que expone las opiniones de los principales autores acerca de su naturaleza y relación con las otras especies de justicia, para terminar afirmando la sustantividad de la justicia social, lo que equivale a «reconocer que por encima de las relaciones de *coordinación* y de *subordinación* entre la comunidad y sus miembros existe un principio supremo, un valor de *integración* de la vida social humana». Es más, «la proclamamos—dice—especie suprema de la virtud social en su más pura significación espiritual, porque la *justicia social*, como síntesis feliz de la legal y de la distributiva, es causa de integración social, fundamento del *bien común* y garantía suprema de paz social» (pág. 195).

Justicia y Derecho; Justicia y Derecho positivo; y un capítulo dedicado a la Equidad (concepto, significación y trascendencia práctica de la Equidad), completa la sección sexta de la parte general del libro.

En el tratado de la Ley, el profesor Luño Peña sigue la trilogía agustiniano-tomista de la Ley eterna, natural y positiva, en cuya exposición revela el autor su profundo conocimiento de la doctrina de Santo Tomás y de Suárez. El valor de la Ley—dice—radica en la *razón del orden*, en cuanto querido e impuesto por el legislador. En la Ley positiva el imperativo de la voluntad debe estar moderado por el principio racional del bien colectivo o finalidad común ordenada. Por eso la define así: «es la norma imperativa, legítima, ordenada y promulgada para el bien común» (pág. 287). Quedan señalados en esta definición los requisitos esenciales de la ley positiva: *imperatividad*, *legitimidad* (interna, por la racionalidad y moralidad del precepto; y externa, como potestad verdadera y efectiva del que promulga la Ley) y *promulgación*. Por lo que se refiere a la coacción, el autor, con la más sana doctrina tradicional—recoge detalladamente la de Suárez—, afirma que no es propiedad esencial, sino accidental, de la Ley o Derecho; no es elemento principal, sino accesorio, secundario y adjunto (*vis adjuncta*, decía Suárez): «afirmar que el Derecho, el Deber, el Orden jurídico y la Ley exigen la coacción como requisito indispensable, equivale a elevar a la categoría de *principio* a aquello que, como la fuerza coactiva, es tan sólo medio instrumental» (págs. 310 y 292).

Siguiendo el orden lógico—que subrayamos desde el principio—, trata seguidamente el autor de la teoría del Derecho—objetivo y subjetivo—, porque la virtud de la Justicia se objetiviza en el Derecho, que es la delimitación objetiva de lo justo. El Derecho—dice Santo Tomás—es el objeto de la Justicia.

Derecho objetivo-Ley como «conjunto de normas bilaterales, generales, imperativas, externas e inviolables, irrefragables y coactivas» (página 296). Los principios generales del Derecho, frente a la interpretación positivista, «deben considerarse en perfecta armonía y en completa subordinación a los supremos mandatos de la Justicia, al sentimiento jurídico o tradición jurídica nacional y a los fines constructivos del Es-

tado». Contra los autores que niegan la existencia de *lagunas del Derecho* por defender el dogma o postulado de la *plenitud hermética del orden jurídico* o fuerza expansiva lógica del Derecho, Luño Peña advierte que la complejidad y renovación incesante de la vida no caben en la fórmula rígida, estrecha e inflexible de la Ley; y que la experiencia histórica demuestra que siempre hubo vacíos y lagunas en las leyes.

Si al adjetivarse la Justicia en normas reguladoras de la conducta humana, prescribiendo dar a cada uno lo suyo, surge la noción del Derecho objetivo como «*norma agendi*», desde el momento en que la norma agendi o ley reguladora de la conducta humana en la vida social prescribe dar a cada uno lo suyo, surge el Derecho subjetivo, o «*facultas agendi*», como facultad de obrar y de exigir de los demás lo suyo, en concepto de *lo debido* para cumplimiento de los fines individuales y sociales (pág. 326). Esta facultad moral (no puede confundirse con el poder físico) es también un *poder legal* «porque presupone la Ley como su raíz o fundamento». El Derecho subjetivo es definido por el autor como «*facultas legitima seu moralis, aliquid ut suum exigendi, adhibendi vel posidendi*».

Esta es la definición que concuerda sustancialmente con los conceptos dados por Vitoria y Suárez del «*ius*», y que, en relación con las especies de Justicia, es la facultad moral que tiene la sociedad de exigir lo suyo a sus miembros en orden del bien común, o la que éstos tienen frente a la sociedad, o la que tiene el hombre de exigir lo suyo a los demás.

La naturaleza y fundamento del Derecho subjetivo, sus elementos, los límites del Derecho subjetivo y la teoría del abuso del Derecho, que el profesor Luño Peña expone con claridad y precisión, completan la teoría del Derecho.

Dos capítulos—el XXXVIII y el XXXIX—, que dedica a las relaciones entre Moral y Derecho, son el final de la parte general del *Derecho natural*. El problema de las relaciones entre la Moral y el Derecho «adquiere preponderancia en la doctrina jurídica moderna cuando, por diversos móviles, se pretende establecer un criterio de separación, de antagonismo o de confusión entre la Moral y el Derecho, o se ha intentado proclamar la independencia y sustantividad del Derecho, separándolo de la Moral, y hasta concibiéndolo como opuesto y antagónico» (pág. 360). Pero es evidente—dice—que la Etica y el Derecho, como reguladores de la conducta de los hombres en sus relaciones con los demás, tienen como objeto común la valoración de las acciones humanas. La Moral—lo debido en relación con el fin último del hombre—regula los actos humanos en orden a ese fin último (aquí está, a nuestro juicio, la verdadera distinción); el Derecho—lo debido en orden al bien común—rige los actos del hombre relativos a la conservación de la sociedad. El orden jurídico es una parte integrante del orden moral, al cual pertenece como parte subordinada que, respecto del restante orden moral, se conduce en relación de medio a fin. El orden jurídico—ha dicho ya el autor en los primeros capítulos—tiene en el orden moral su límite infranqueable, ya que no puede prescribir nada que sea

inmoral o injusto. En fórmulas precisas y felices concreta Luño Peña estas relaciones diciendo que entre Moral y Derecho hay «unión sin confusión» y «distinción sin separación». Nada mejor ni más brevemente puede resumir la doctrina sobre este problema—«Cabo de Hornos» o «cabo de los naufragios» de la ciencia jurídica lo llaman Jhering y Croce—que desde los pueblos primitivos hasta nuestros días ha sido uno de los más agitados entre los autores.

La parte especial del libro está dedicada en su mayor extensión—diez capítulos—al estudio de los derechos naturales del hombre; derechos «naturales», «originarios», «esenciales», «fundamentales» y mal llamados «absolutos», significando el autor la imprecisión del calificativo de «innatos» e «individuales» (ya que los derechos naturales son a la vez «individuales» y «sociales»), y negando que sean absolutos ni ilimitados, «porque formando parte del patrimonio moral del hombre, son *medios* para la consecución de su fin individual y social». No son absolutos, «sino subordinados y relativos a la esencia misma del Derecho»; ni son ilimitados, sino «condicionados por las exigencias del orden moral y jurídico (por la correlación con los derechos y deberes de los demás), por la propia naturaleza humana y por el carácter relativo y limitado de las cosas que constituyen el objeto del Derecho» (pág. 286).

Si se hubiese tenido y se tuviera en cuenta esta precisión doctrinal, se evitarían muchos equívocos actuales sobre exageradas invocaciones de «derechos naturales» y su ejercicio (sobre todo la libertad), pretendiendo su absolutez sin limitación alguna. No son absolutos—nos permitimos subrayar nosotros—porque empieza el hombre, que es el único sujeto de derechos, por no ser absoluto, sino contingente, y no pueden ser facultades de mayor rango que su propia esencia. Y por eso, no puede ser absolutamente libre quien no es absolutamente.

En el supremo principio del orden moral: *Haz el bien y evita el mal*, que es un imperativo divino que se traduce en deberes morales para el hombre, encuentra el autor el fundamento originario de los derechos naturales. Porque con la más sana doctrina tradicional, afirma Luño Peña que el Derecho se fundamenta en el deber («il dovere—dice Rosmini—figlia il diritto»). Precisamente porque el hombre tiene el deber de realizar su fin último, tiene también el derecho de cumplir libremente ese deseo, empleando los medios que considera útiles y necesarios. Y de los deberes para con el prójimo (relativos a su persona, a sus bienes materiales y a su actividad) surgen los derechos correlativos.

Así formula los *derechos naturales*: derecho a la *personalidad* (en su doble acepción de *dignidad personal* y de aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones; derecho a la *integridad física y moral*, oponiendo, por lo que se refiere a esta última, a un falso concepto del honor el concepto de *conciencia*, como «apreciación y expresión de valores morales, como regla próxima de nuestros actos, como juez individual de la aplicación de la Ley de Justicia y de Caridad» (pág. 411); derecho a la *libertad*, que «está sometido al imperio del orden regido por la ley». Por eso la libertad de pensamiento no es absoluta e ilimitada tanto desde el punto de vista doctrinal (porque esto supondría afirmar

que no existe verdad objetiva reconocida como tal por nuestro entendimiento, o que existiendo esa verdad, nuestra inteligencia no es facultad directiva y no debe tender a alcanzarla), ni en la práctica de las relaciones sociales humanas (porque las exigencias del orden jurídico y social y del bien común imponen límites derivados de una normal convivencia). «El derecho a la libertad de pensamiento tiene sus límites en la misma ley natural, que impone el deber de seguir y de practicar la verdad; en el deber de no impedir el ejercicio de ese mismo legítimo derecho a los demás, y en el deber de respetar el honor, la persona y los bienes del prójimo» (pág. 414). Tampoco el derecho a la libertad de conciencia es absoluto ni ilimitado, porque no puede equipararse el derecho a la verdad con el derecho al error, ni interpretarse aquella libertad como «indiferentismo», ya que la libertad de conciencia tiene por fundamento el derecho a la verdad. Y existe una verdad objetiva y ésta, en religión, está avalada nada menos que por el testimonio de la Revelación y el magisterio infalible de la Iglesia y ni uno ni otro pueden engañarse ni engañarnos. Sin embargo, existe la tolerancia religiosa —que no es transigencia con el error— y que se funda en los principios de la caridad y la humildad.

Consecuencia del derecho a la vida y de la dignidad, libertad y fines de la persona humana, están el derecho al *trabajo*, a la *asociación* y a la *cooperación* que, como los demás derechos naturales, están también limitados por las exigencias del orden moral, social y jurídico. Pero donde es mayor la limitación es en el derecho de *propiedad* por la función social que ésta ha de cumplir, pero no en el sentido positivista de Comte o sociológico de Duguit, sino en cuanto que la propiedad «significa la ordenación de las cosas y de los bienes particulares con miras al interés general, para realizar el bien común», y porque la función social de la propiedad «responde a la limitación de todo derecho subjetivo, no causar el mal ni impedir el bien de los demás».

La familia y la sociedad civil, como sociedades de orden natural, y la Iglesia, de orden sobrenatural, «son sociedades necesarias, distintas, pero armónicamente unidas por Dios». A cada una de ellas dedica Luño Peña sendos capítulos en los que nada sobra ni nada falta de los conceptos y principios fundamentales de sus doctrinas respectivas. El matrimonio, naturaleza, fines y propiedades, de acuerdo siempre con las prescripciones del Derecho canónico y la doctrina de la Iglesia.

El derecho de sucesión y el derecho de obligaciones en los que, no obstante su carácter iusprivatista, tanto tiene que decir el Derecho natural como fundamentalmente filosófico de lo jurídico, ocupa otros dos capítulos del libro.

La sociedad como «convivencia de hombres que cooperan juntamente a la consecución del bien común», es estudiada detenidamente por el autor, exponiendo las teorías acerca del origen de la sociedad, y afirmando con la doctrina clásica que el orden de la sociedad civil «radica en la misma naturaleza del hombre, y, por consiguiente, procede de Dios por institución natural» (pág. 486); es decir, es una institución natural que responde a la sociabilidad, verdadera exigencia natural del hombre.

Los problemas acerca de la autoridad—causa formal y principio directivo de la sociedad—, como su necesidad, origen, comunicación mediata e inmediata, tan claramente expuesta por Vitoria y Suárez (en cuya doctrina podrían aprender muchos demócratas de nuestros días), son concisamente aquilatados por Luño Peña.

El Estado que, siendo una sociedad perfecta, no debe confundirse con la sociedad, es estudiado en otro apretado capítulo en el que, tras su concepto filosófico, jurídico, social y político, hace una breve refutación de la conocida identificación kelseniana entre Estado y Derecho, para terminar con el problema del fin del Estado, misión y límites de la autoridad y, como consecuencia, el derecho de resistencia, doctrina de tanta solera histórica en los autores españoles.

No podía faltar en un tratado tan completo de *Derecho natural* unas consideraciones sobre la comunidad internacional y la Iglesia que constituyen otras proyecciones del hombre, natural y humana la primera, y sobrenatural la última. La idea de la comunidad jurídica internacional, concebida por Vitoria y Suárez como verdadera sociedad natural que es, tiene necesidad de una autoridad que la dirija y gobierne para su perfeccionamiento y el cumplimiento de sus fines propios; los Estados tienen derechos y deberes recíprocos. El orden jurídico, sobre el cual descansa la idea de la comunidad internacional, produce el supremo bien de la paz, cuyos opuestos son el desorden y la guerra. La Iglesia, sociedad jurídica perfecta e independiente, tiene sus medios propios para el cumplimiento de sus fines espirituales. Pero la Iglesia vive y se preocupa por los problemas del mundo, y los hombres, los mismos súbditos del Estado lo son a la vez de la Iglesia, por lo que Iglesia y Estado deben regular sus relaciones en una armónica y recíproca colaboración para que los hombres puedan conseguir sus fines temporales y último. La Iglesia como el Estado son sociedades perfectas ambas en su género.

Como vemos, el *Derecho natural* del profesor Luño Peña da cumplida satisfacción a la doble misión que tiene encomendada la Universidad: *formación* más que información, y *educación* más que simple instrucción. Y formación y educación son ahora, más que nunca, precisas en la confusa y agitada Universidad de nuestros días.

EMILIO SERRANO VILLAFañÉ.

LUPASCO, Sthéphane: *Nuevos aspectos del arte y de la ciencia*. Ediciones Guadarrama. Madrid, 1968. 167 págs.

Lupasco es—dice de él G. Uscatescu—una de las mentes más originales de la filosofía contemporánea de la ciencia. La imaginación de Lupasco «es impresionante, su erudición es de una anchura siempre implícita en las páginas de sus libros, el atrevimiento, la seguridad y la plasticidad de sus argumentos nos cautiva hasta los límites de auténtico